

Al Margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16585. El Congreso del Estado Decreta:

Unico. Se autoriza la creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, como Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y se expide la Ley que lo regirá en los siguientes términos:

LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO

Art. 1º. El Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, podrá establecer planteles en las regiones o Municipios que lo requieran dentro del territorio de esta Entidad.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se menciona Colegio se estará aludiendo al colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, y al referir Reglamento, se estará citando al Reglamento de esta Ley.

Art.2º. El Colegio tendrá por objeto impartir e impulsar la educación en el nivel medio superior, con características de terminal y propedéutica.

Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, organizar, administrar y contribuir al sostenimiento de planteles educativos dentro del Estado, en el lugar y número que estime convenientes y que se contemplen en su Presupuesto;

II. Impartir educación media superior a través de las modalidades escolar y extraescolar;

III. Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas y títulos Académicos relacionados con su nivel de enseñanza;

IV. Celebrar convenios con instituciones afines; y

V. Ejercer las demás que le sean afines con las anteriores o que le sean conferidas en otras disposiciones legales aplicables.

Art.3º. Las autoridades del Colegio deberán para el funcionamiento de éste, observar las disposiciones que en materia educativa, se encuentren en; las constituciones Políticas Federal y Estatal: la Ley Federal de Educación; y la Legislación local de la materia, así como en los Convenios de Coordinación que se celebren con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México y con otras instituciones afines.

Art. 4º. El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

II. Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo;

III. Las aportaciones que le otorguen el Estado y la Federación en los términos del convenio que se celebre al respecto;

IV. Los bienes y demás ingresos que adquiriera la vía legal.

Art. 5º. Serán órganos de gobierno del Colegio:

I. La Junta Directiva;

II. El Director General;

III. Su Patronato;

IV. Su Consejo Consultivo; y

V. Los Directores de cada uno de los Planteles que establezca el Colegio.

Art. 6º. La Junta Directiva del Colegio es la máxima autoridad de la institución y estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Estado o la persona que el Gobernador designe.

II. Un Secretario Ejecutivo, cuyo cargo recaerá en el representante de la Secretaría de Educación Pública del Estado; y

III. Un Tesorero, que será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

IV. Un representante del Sector Social que será designado por el gobierno del Estado; y

V. Un representante del Sector Productivo que participe en el financiamiento del Colegio mediante el patronato.

Los cargos enunciados en las fracciones I, II, IV y V serán honoríficos y por lo tanto no remunerados.

Art. 7º. Los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva, el modo de suplir sus ausencias, y sus obligaciones, serán los que se contengan en el Reglamento.

Art. 8º. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;

II. Determinar, previa consulta a los padres de familia, las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que presten;

III. Resolver sobre el establecimiento de los planteles del Colegio en que se impartirá la educación a su cargo;

IV. Autorizar las bases conforme a las cuales podrán celebrarse los Convenios en los que el Colegio sea parte;

V. Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que imparten el mismo nivel educativo;

VI. Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causas justificadas;

VII. Proponer al gobernador del Estado a la persona que ocupará el cargo de Director General para que lo nombre;

VIII. Designar un Auditor Externo;

IX. Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de directores de planteles y removerlos por causas justificadas;

X. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico docente y administrativo del Colegio.

XI. Conocer y resolver los asuntos del Colegio que no sean de la competencia de algún otro órgano de gobierno del mismo; y

XII. Aprobar el plan de actividades y ejercer las demás funciones que se determinan en esta Ley y su Reglamento.

Art.9º. Para ser Director General se deberán satisfacer los requisitos que se contengan en el Reglamento. El Director General será el representante legal del Colegio, con todas las facultades de un apoderado legal para actos de administración y para pleitos y cobranzas; también podrá ejercer actos de dominio, previa autorización por escrito de la Junta Directiva.

Art. 10. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Conducir la administración general de las actividades del Colegio;

II. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

III. Hacer cumplir las normas y disposiciones que rijan al Colegio;

IV. Efectuar en los términos de esta Ley y su Reglamento, las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo, que no estén reservadas a otra actividad del Colegio;

V. Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión de cada período escolar; un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el ciclo anterior; y

VI. Las demás que se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

Art. 11. El Patronato del Colegio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres vocales, que serán nombrados por la Junta Directiva conforme al procedimiento que se contienen en el Reglamento.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y con experiencia en asuntos financieros: se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo voluntariamente y con carácter honorífico.

Art. 12. Corresponde al Patronato:

I. Promover la obtención de ingresos para el financiamiento del Colegio y canalizarlos al mismo;

II. Procurar el acrecentar el patrimonio del Colegio;

III. Proponer los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Colegio al Director General, quien los someterá a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación;

IV. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya el ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta; y

V. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones legales.

Art. 13. El Consejo Consultivo se integrará con los Directores de los planteles del Colegio; un representante de los padres de familia, maestros y un representante de los alumnos, y será presidido por el Director General.

Art. 14. Corresponde al Consejo Consultivo del Colegio:

I. Sugerir reformas a los planes y programas de estudios;

II. Analizar los problemas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico.

III. Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico.

IV. Sugerir el plan general de actividades del Colegio; y

V. Las demás atribuciones que le señale este Ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

Art. 15. Los Directores de los planteles deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por una sola vez.

Art. 16. Las facultades y obligaciones de los Directores del plantel son las establecidas en Reglamento.

Art. 17. Para ser profesores del Colegio se debe poseer un grado académico del nivel educativo superior, presentar examen de oposición para la plaza que se desee cubrir, y satisfacer los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Art. 18. Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Art. 19. Serán considerados como trabajadores de confianza: El Director General, el Tesorero General, los Directores de los Planteles, los Jefes y Subjefes de Departamento, los Supervisores, y las demás personas que por sus funciones tengan ése carácter, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el cual deberá de ser aprobado por la Junta Directiva.

SEGUNDO. Se faculta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que celebre los convenios de apoyo financiero y técnico con la Secretaría de Educación Pública y dependencias competentes del gobierno Federal y de Coordinación y Asesoría con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, en los términos y condiciones que sean apropiados para la operación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se faculta al Director General para que haga las designaciones del personal docente con carácter de interino, para laborar durante el primer ejercicio del funcionamiento del Colegio, sin que para ello sea necesario observar el procedimiento a que se refiere esta Ley, salvo lo relativo al grado académico.

CUARTO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Iñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

**LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACION: 3 DE JUNIO DE 1997.

PUBLICACION: 21 DE JUNIO DE 1997. SECCION II.

VIGENCIA: 22 DE JUNIO DE 1997.